



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Independencia, 05 de Diciembre del 2023



Firmado digitalmente por CASTOPE
CERQUIN Lorenzo FAU 20550734223
soft
Cargo: Presidente De La Csj De Lima
Norte
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.12.2023 11:08:43 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001655-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTO:

El Informe N° 000629-2023-CRH-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, de fecha 16 de noviembre del 2023, emitido por la Coordinadora de Recursos Humanos de la CSJ de Lima Norte (en adelante, órgano instructor), en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el señor Ricardo Raúl Chu Balbuena, quien al momento de ocurrido los hechos, se desempeñaba como Asistente de Atención al Público de la Mesa de Partes del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (Expediente Administrativo N° 85-2022-PAD-CSJLN-PJ); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Las disposiciones referentes al Régimen Disciplinario y al Procedimiento Sancionador contemplados en la Ley N° 30057, conocida como Ley de Servicio Civil, y en su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, están en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, según lo estipulado en la Undécima Disposición Transitoria de dicho Reglamento General.

Segundo: En este marco normativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil aprobó, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, fechada el 20 de marzo de 2015, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, titulada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva). Posteriormente, esta Directiva fue modificada y su versión actualizada fue aprobada mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, con fecha del 21 de junio de 2016.

Tercero: La Ley de Servicio Civil ha establecido un régimen único y exclusivo para el personal que presta servicios en las entidades públicas del Estado. Los deberes y derechos de este personal están regulados por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Por lo tanto, el análisis del caso presente debe llevarse a cabo conforme a la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y normativas asociadas, en lo que resulte aplicable.

Cuarto: En consideración de los argumentos expuestos y siguiendo la estructura del acto de sanción disciplinaria establecida en el Anexo F de la Directiva, se establece lo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DEL EX SERVIDOR CIVIL INVESTIGADO

Ricardo Raúl Chu Balbuena, identificado con DNI N° 42811897, al momento de los hechos materia de investigación, cumplía labores de Asistente de Atención al Público de la Mesa de Partes del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (en adelante, **Investigado**).

II. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 2.1 En base a la recomendación del Informe Técnico N° 000126-2022-PAD-CP-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ-PJ, de fecha 02 de diciembre de 2022, que obra a folios 25 al 26,





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, Secretaría Técnica del PAD); mediante Resolución Número Uno, de fecha 05 de diciembre de 2022, que obra a folios 27 al 29 (en adelante, Resolución N° 01), la Coordinación de Personal (ahora Coordinación de Recursos Humanos) de la CSJ de Lima Norte dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra el señor Ricardo Raúl Chu Balbuena, por presuntamente haber incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil.

2.2 Con fecha 06 de diciembre de 2022¹, al investigado se le notificó el inicio de PAD, otorgándole el plazo de cinco días para que presente sus descargos. Por lo que, mediante escrito S/N, de fecha 09 de diciembre de 2022 (fojas 33 a 35), argumentó lo siguiente:

2.2.1 Con fecha 12 de noviembre de 2022 falleció su abuela, según el acta de defunción que adjunta; tal hecho lo comunicó días después al administrador del módulo penal para solicitar licencia sin goce de haber, pero no lo atendió; por lo que, el 27 de noviembre de 2022 envió correo al área de personal y con fecha 01 de diciembre le indicaron que la licencia sin goce de haber lo firmaba su jefa inmediata.

2.2.2 Ningún funcionario de la Corte ha querido regular su situación dado que se han negado a firmar su solicitud de licencia sin goce de haber.

2.3 Posteriormente, con Informe N° 000629-2023-CRH-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, de fecha 16 de noviembre del 2023, que obra a folios 47 al 51, el órgano instructor concluyó que existe responsabilidad administrativa disciplinaria del señor Ricardo Raúl Chu Balbuena, al haberse acreditado los cargos que se le imputan con Resolución N° 01, motivo por el cual recomendó al señor presidente de la CSJ de Lima Norte (en adelante, órgano sancionador) se imponga la sanción de destitución.

2.4 Con Resolución Administrativa N° 001557-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ, de fecha 20 de noviembre de 2023, el suscrito se avocó al conocimiento del presente caso, de conformidad con el literal c) del artículo 93°² del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, dispuso notificar el informe de vistos al señor Ricardo Raúl Chu Balbuena, a fin de que exponga lo que le conviene (folios 52). Además, obra la razón de notificación al domicilio del señor Ricardo Raúl Chu Balbuena, emitido por la Secretaría Técnica del PAD, mediante el cual señala que la notificación se dio con una segunda visita, el día 21 de noviembre de 2023 (ver folio 53 al 75). Vencido el plazo para que haga uso del informe oral, se tiene que el investigado a la fecha no lo solicitó.

III. FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DEL CARGO, y RESPONSABILIDAD DEL EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO A LA FALTA COMETIDA.

Falta incurrida:

3.1 En el marco del análisis desarrollado en el Informe de vistos, se imputa al señor Ricardo Raúl Chu Balbuena, el haber incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

¹ Notificada al señor Ricardo Raúl Chu Balbuena, a través de la Carta N° 000221-2022-CP-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ (ver folio 30).

² "Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario
93.1.- La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, (...) c) **En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción**" (énfasis nuestro).





• **Ley del Servicio Civil (Ley N° 30057)**

Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario.

Descripción del cargo:

3.2 Del análisis desarrollado en el Informe de vistos, se imputa al señor Ricardo Raúl Chu Balbuena, el siguiente cargo:

- i) *"El haber presuntamente incurrido, en 19 días de inasistencias injustificadas, los días 02; 03; 04; 07; 08; 09; 10; 11; 14; 15; 16; 17; 18; 21; 22; 23; 24; 25 y 26 de noviembre del 2022"*

Pronunciamiento sobre la responsabilidad del señor Ricardo Raúl Chu Balbuena y los medios probatorios en que se sustentan

3.3 Siendo así, a efectos de determinar responsabilidad administrativa o no del señor Ricardo Raúl Chu Balbuena en el presente PAD³, se procederá a evaluar en forma concatenada los cargos que se le atribuyen con Resolución N.º 01, junto a la documentación que obra en autos, considerando entre otros, las circunstancias en que ocurrieron los hechos del caso que nos ocupa. Además, se tendrá en cuenta, lo prescrito en el artículo 91° de la Ley N° 30057⁴, Ley del Servicio Civil.

3.4 Respecto al cargo imputado por inasistencias injustificadas durante 19 días específicos (02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de noviembre de 2022), se hace referencia al Oficio N° 000542-2022-ANCPP-GAD-CSJLIMANORTE-PJ del 16 de noviembre de 2022 (folios 2). En este documento, el entonces Administrador del Nuevo Código Procesal Penal, Luis Aquis Meza, informa a la Coordinación de Personal de la CSJ de Lima Norte sobre las ausencias continuadas de Ricardo Raúl Chu Balbuena desde el 02 de noviembre de 2022.

3.5 Estas ausencias coinciden con su obligación de reincorporarse tras el período vacacional, que según la Resolución N°048-2022-VAC-PER-UAF-GAD-CSJLN/PJ del 14 de octubre de 2022, establece las vacaciones del 17 al 31 de octubre de 2022. Además, el Reporte de Asistencia Por Trabajador por el mes de noviembre de 2022 (fs. 39) confirma estas inasistencias a partir del 02 de noviembre de 2022, sin que se haya presentado justificación alguna

³ En el marco de un derecho disciplinario, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Maldonado Ordoñez vs Guatemala, fd. 76, sentencia del 3 de mayo del 2016, indica que: "[e]l derecho disciplinario está integrado por el conjunto de normas encaminadas a exigir de sus destinatarios un específico estudio de conducta en el ejercicio de sus funciones".

⁴ Artículo 91°-Graduación de la sanción:

"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)"





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

- 3.6 El investigado investigado alegó en su defensa el fallecimiento de su abuela el 12 de noviembre de 2022 y su estadía fuera del país en ese momento. Sin embargo, esta declaración no justifica las ausencias registradas los días 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10 y 11 de noviembre de 2022, ya que no se proporcionó documentación que respalde el cuidado familiar durante dicho periodo. Respecto a los días 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 23 de noviembre, tampoco obra ninguna solicitud que justifique la inasistencia de tales días; es decir, dichas inasistencias han quedado acreditadas. Además, no se han presentado certificados médicos o informes que respalden la situación mencionada, ni se ha comunicado oportunamente con el administrador del módulo penal o la coordinación de personal de esta Corte.
- 3.7 Adicionalmente, el Memorando N°003447-2022-CP-UAF-GAD-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ del 29 de noviembre de 2022 (fs. 15) evidencia la ausencia de documentos presentados por el servidor para respaldar su situación. Tras revisar el Sistema de Gestión Documentario (SGD), no se halló ningún documento, ya sea de licencia, vacaciones, renuncia u otro, presentado por el mencionado servidor. Esta falta de documentación valida la conclusión de que las inasistencias del investigado del 02 al 11 de noviembre de 2022 no han sido justificadas, lo cual constituye una falta disciplinaria.
- 3.8 El investigado entregó el certificado de defunción de su familiar a Recursos Humanos, recién el 9 de diciembre, esto es, a más de 20 días desde el fallecimiento de su abuela, y no lo hizo ante la mesa de partes, como requería el procedimiento. Además, no pudo respaldar con pruebas su alegato de haber comunicado su solicitud de licencia al administrador del módulo penal, contradiciendo los informes oficiales (Oficio N°000542-2022-ANCPP-GAD-CSJLIMANORTE-PJ y Oficio N°000554-2022-ANCPP-GAD-CSJLIMANORTE-PJ) que señalaban la falta de documentación justificativa y respaldo a sus ausencias.
- 3.9 El investigado presentó el certificado de defunción de su familiar a la Coordinación de Recursos Humanos al presentar sus descargos el 09 de diciembre de 2022, más de 20 días después de su emisión el 12 de noviembre de 2022. Sin embargo, hasta la fecha, dicho certificado no ha sido formalmente entregado ante la mesa de partes (física o virtual) de la CSJ de Lima Norte, como indica el Informe N° 000629-2023-CRH-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ del 16 de noviembre del 2023 (fs. 49).
- 3.10 El investigado alega haber enviado comunicaciones y solicitado una licencia sin goce de haber, pero carece de respaldo documental que respalde estas afirmaciones. Los informes institucionales, incluido el correo electrónico del 16 de noviembre de 2023 (fs. 36-40), indican la ausencia de licencias para Ricardo Chu Balbuena durante noviembre y diciembre de 2022. Además, no hay solicitud para justificar sus inasistencias en los días específicos reportados.
- 3.11 La revisión de los descargos muestra una falta de documentación que respalde la veracidad de las afirmaciones del investigado. Según la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444, Título Preliminar, artículo IV, numeral 1.7), y es la autoridad debe verificar los hechos, presumiendo la veracidad de los documentos presentados por los administrados, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.
- 3.12 Se realizaron solicitudes formales a áreas institucionales para obtener información sobre las licencias y asistencias de Ricardo Raúl Chu Balbuena durante noviembre y diciembre de 2022. Los reportes del Área de Control de Asistencia confirman las inasistencias específicas mencionadas por la institución, y no hay registro de licencias o solicitudes justificativas en los registros correspondientes (fs. 36-40).





- 3.13 A tal efecto, sobre lo señalado por el investigado, se debe de tener en cuenta que, mediante el principio de la carga de la prueba⁵ se establece que el pretensor, entiéndase quien pretende el reconocimiento de un hecho invocado, es al que le corresponde probar, siendo así en el presente caso corresponde al señor Ricardo Raúl Chu Balbuena acreditar sus afirmaciones, lo cual no se advierte en sus descargos, en consecuencia, el suscrito considera que dicha información carece de medios probatorios; por lo que, lo alegado en sus descargos debe ser rechazado.
- 3.14 El análisis de los medios probatorios confirma que Ricardo Raúl Chu Balbuena **se ausentó injustificadamente del trabajo durante 19 días** durante el mes de noviembre de 2022, contraviniendo el literal j) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. Esta situación, registrada en el reporte de asistencia por Trabajador (fs. 39 y 40) bajo la clasificación de "INASTENCIA INJUSTIFICADA(CAS)", supone una falta disciplinaria al exceder el límite de ausencias sin justificación **por más de tres días consecutivos**. Esta conducta infringe la buena fe laboral, la cual establece el cumplimiento de las obligaciones recíprocas entre el empleador y el trabajador, según lo establece el Tribunal Constitucional. En este contexto, la actuación del investigado debió regirse por los deberes y restricciones inherentes al servicio público, incumpliendo la obligación fundamental de ofrecer sus servicios durante los días y horas laborables. Esto refleja una clara transgresión a su deber de obediencia, lealtad y buena fe, siendo una falta grave al recibir remuneración por días en los que no prestó servicios, deteriorando la base de confianza en la relación laboral.
- 3.15 La evaluación de los medios probatorios confirma la ausencia injustificada del servidor Ricardo Raúl Chu Balbuena, tipificándose en el literal j) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, situación que constituye una infracción disciplinaria al exceder el límite de ausencias no justificadas, quebrantando así la buena fe laboral.
- 3.16 El Tribunal Constitucional establece que la relación laboral impone obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, basadas en el principio de buena fe laboral. En este caso, el investigado debió cumplir con los deberes y restricciones que demanda la función pública. Al incumplir su responsabilidad fundamental de estar presente en su labor en los días y horas estipulados, se evidencia una clara transgresión a los principios de obediencia, lealtad y buena fe. Esta falta grave implica recibir remuneración por días en los que no se prestó servicio, lo que socava la confianza inherente a la relación laboral.

IV. SOBRE LA SANCIÓN A IMPONER

- 4.1. Por lo dispuesto en los artículos 87º y 91º de la Ley del Servicio Civil, el Órgano Sancionador realiza la evaluación y gradación de la sanción pertinente a los cargos atribuidos al señor Ricardo Raúl Chu Balbuena
- 4.2. El principio de razonabilidad, consagrado en el numeral 1.4 del artículo 4º del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las decisiones administrativas deben ajustarse a la facultad otorgada,

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 173º.- Carga de la prueba 171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones". "Artículo 177º.- Medios de prueba Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. (...)"





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

manteniendo una proporción adecuada entre los medios empleados y los fines públicos a proteger, siendo estrictamente necesarios para cumplir su objetivo.

- 4.3. Acorde a los criterios estipulados en la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y los precedentes administrativos establecidos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, se determina lo siguiente para la imposición de la sanción correspondiente.

Criterios para determinar la sanción a imponerse	Análisis del cumplimiento de los criterios para la determinación de la sanción
<i>Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</i>	Se configura la infracción a los intereses generales de los ciudadanos y al bien jurídico protegido de la administración de justicia. Aunque el Investigado no resuelve las demandas, su rol es crucial en el funcionamiento conjunto del sistema. Su ausencia durante los días 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de noviembre del 2022, sin justificación documentada, afecta el desarrollo de los procesos judiciales. Un correo institucional del 16 de noviembre de 2022 muestra que asignaron a otro servidor, Bryan Oroya Díaz, para cubrir las funciones que Chu Balbuena debía cumplir, incluso en horarios nocturnos en la mesa de partes del Módulo Penal. Los servidores públicos deben demostrar integridad y ética en su conducta. Estos principios fundamentales se vieron vulnerados por el Investigado, lo que afecta la reputación de la Entidad.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	El señor Chu Balbuena no ha ocultado la comisión de la falta imputada.
<i>El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.</i>	Se advierte que el señor Chu Balbuena se desempeñaba como Asistente de Atención al Público de la Mesa de Partes del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte vino ejerciendo sus funciones en la Mesa de Parte de la Entidad (ver Informe Escalonario N° 019-2022-ESC-CP-CSJLN/PJ, folio 6), por lo tanto, dado el grado de su especialidad y experiencia en el ejercicio de la función pública le ha permitido conocer los principios y valores a través de los cuales debe conducirse como servidor, lo cual debe ser tomado en consideración. Además, tenía conocimiento de que su ausencia laboral no se encontraba arreglada a ley, y que su ausencia interrumpía y/o dificultaba la labor en la mesa de partes de la Corte; incumpliendo con sus funciones reguladas por la Entidad. Por tal motivo, a criterio de este órgano sancionador, se cumple con esta condición.
<i>Las circunstancias en que se comete la infracción.</i>	La falta imputada contra el señor Chu Balbuena, se dio en las circunstancias en que después del cese de sus vacaciones (del 17 al 31 de octubre de 2022- con Resolutivo N°048-2022-VAC-PER-UAF-GAD-CSJLN/PJ del 14 de octubre del 2022), debió incorporarse a sus labores, empero ello no sucedió ya que no existe comunicación alguna que demuestre indicios de que exista justificación de las inasistencias al trabajo, si bien es cierto obra el certificado de defunción de su familiar, empero se ha considerado que este no justifica las inasistencias imputadas, en tanto a que a la fecha este no ha sido presentado ante la Entidad y que no obra acto administrativo que otorgue algún tipo de licencia por el hecho donde además se determine un tiempo de ello, por lo que, se configura falta disciplinaria durante los días 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de noviembre del 2022, en tanto a que se consideran como inasistencias injustificadas. En tal sentido, se ha acreditado que el servidor investigado dejó de prestar servicios sin expresión de causa, si además consideramos que





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

	esta conducta continuó durante los meses de diciembre de 2022 y enero del 2023 (ver folios 39 al 41).
<i>La concurrencia de varias faltas</i>	En el presente caso, se tiene que el señor Chu Balbuena ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil.
<i>La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas</i>	En el presente caso, únicamente se evidencia al señor Chu Balbuena como autor del cargo imputado; no obstante, dicha circunstancia no atenúa su responsabilidad por la gravedad de los hechos.
<i>La reincidencia en la comisión de la falta.</i>	No se evidencia dicha condición; no obstante, dicha circunstancia no atenúa su responsabilidad por la gravedad de los hechos.
<i>La continuidad en la comisión de la falta.</i>	La conducta observada en el caso del señor Chu Balbuena revela una tendencia recurrente a ausentarse de sus labores, como se constata en los antecedentes. A través del Reporte de Asistencia por Trabajador por Rango de fechas correspondiente a los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023 (folios 39 al 41), se evidencia una continuidad en sus ausencias sin justificación alguna.
<i>El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.</i>	Se evidencia la concurrencia de este criterio debido a que, en el mes de noviembre de 2022, el señor Chu Balbuena continuó recibiendo su remuneración, tal como se refleja en su boleta de pago, donde se registró un monto de s/ 2,093.53, sin que se haya efectuado descuento alguno por sus inasistencias (ver folio 43).
<i>Naturaleza de la infracción</i>	La falta de justificación por las inasistencias del señor Chu Balbuena durante los días 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de noviembre de 2022, a pesar de haber recibido remuneración por esos días no trabajados, genera un impacto significativo. Esta conducta no puede pasarse por alto, ya que tiene una gravedad considerable. Esta infracción busca fortalecer al Estado con un personal idóneo que desempeñe sus funciones de manera honesta, brindando un mejor servicio a los ciudadanos y generando mayor confianza en las instituciones estatales.
<i>Antecedentes del servidor</i>	De la revisión del legajo personal del señor Chu Balbuena, de los antecedentes no tenemos que haya sido objeto de sanción de carácter disciplinario.
<i>Subsanación voluntaria</i>	Pese a conocer las irregularidades en las que ha incurrido, no ha tomado medidas para corregir o suspender la falta administrativa que se le imputa. No se dispone de documentación que respalde sus ausencias, a pesar de ser consciente de la situación.
<i>Intencionalidad en la conducta del infractor</i>	Es evidente la intencionalidad ya que el servidor no informó oportunamente sus inasistencias ni ha presentado oportunamente documento que justifique las mismas, revistiendo la gravedad en los hechos.
<i>Reconocimiento de responsabilidad</i>	En este caso, hasta la fecha de esta resolución, el señor Chu Balbuena no ha aceptado la acusación presentada, como se detalla en sus descargos (folios 33 al 35). Más bien, intenta justificar sus acciones argumentando que ningún funcionario de la CSJ de Lima Norte ha otorgado licencia por el fallecimiento de su familiar. Sin embargo, no se encuentra documentación que respalde esta afirmación, ni se evidencia algún correo electrónico, formulario único de trámite (FUT) o escrito que demuestre que la entidad tuvo conocimiento del acta de defunción. En resumen, no existe un acto administrativo que respalde la concesión de licencia para el período analizado.

4.4. El Tribunal Constitucional, al ahondar en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, distingue entre ambos: la razonabilidad refleja la evaluación del razonamiento del juez expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para alcanzar esta conclusión es la aplicación del principio de proporcionalidad con sus subprincipios: adecuación, necesidad y





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Además, establece que el establecimiento de sanciones, tanto en entidades públicas como privadas, no debe ser un mero cumplimiento mecánico de las normativas, sino una evaluación razonable de los hechos en cada caso específico, considerando antecedentes personales y circunstancias que llevaron a cometer la falta. Esta valoración conduce a tomar una decisión razonable y proporcional.

4.5. En cuanto al artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, este órgano sancionador ha verificado que, tras el análisis, no se cumplen las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, es decir, no existen pruebas ni circunstancias que justifiquen, atenúen o eximan la responsabilidad del señor Ricardo Raúl Chu Balbuena, como lo describe el artículo 104° de dicho Reglamento.

4.6. La gravedad del caso se sustenta en el quiebre de la buena fe laboral por parte de Ricardo Raúl Chu Balbuena hacia la Entidad. La buena fe es crucial en el derecho laboral, siendo esencial para generar confianza en la relación entre las partes. En el ámbito del empleo público, esta actuación honesta es vital para la correcta administración. Chu Balbuena incurrió en abandono de trabajo, afectando el bien jurídico protegido por el Estado, la administración de justicia. Se constata que conocía las normativas sobre ausencias sin autorización y se comprobó la naturaleza continua y consciente de la falta. A pesar de esto, no se encontraron pruebas que justifiquen, atenúen o eximan su responsabilidad.

4.7. En función de prevenir futuras conductas que puedan afectar el cumplimiento de las responsabilidades asignadas a los servidores, este órgano sancionador considera que la medida más apropiada y severa es la destitución.

4.8. Por tanto, este órgano sancionador, tras confirmar la comprobación de la falta imputada y considerando lo analizado en este documento, resuelve imponer al señor Ricardo Raúl Chu Balbuena la sanción de DESTITUCIÓN, junto con la inhabilitación por cinco (5) años para ejercer funciones públicas, de acuerdo con lo estipulado en el literal c) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 105° de su Reglamento General. Es relevante destacar que la sanción se hace efectiva desde el día siguiente a su notificación, independientemente de que la resolución sea firme o haya concluido el proceso administrativo. En otras palabras, su desvinculación laboral con esta entidad se efectúa automáticamente tras la notificación de este fallo, incluso si interpone recursos como el de reconsideración o apelación.

V. PLAZO PARA IMPUGNAR, AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA Y AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN

5.1. Según lo dispuesto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra esta resolución proceden los recursos de reconsideración o de apelación dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación. Estos recursos deben presentarse ante la autoridad que dictó la sanción.

5.2. El recurso de reconsideración será resuelto por la Presidencia de la CSJ de Lima Norte, entidad que emitió la sanción. Por otro lado, el recurso de apelación debe dirigirse a la misma autoridad que emitió la decisión impugnada, para su revisión en segunda instancia, tal como lo indica el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

VI. FIRMEZA O CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN:

6.1. Bajo el marco legal establecido por la Ley N°30057, conocida como Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y las disposiciones complementarias del artículo 90° del Texto Único





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se procede a la emisión del presente acto administrativo.

- 6.2. Al adquirir firmeza, esta resolución determinará la inscripción obligatoria en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles. Dicha medida se ajusta a lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 1295, en concordancia con el artículo 105° del Reglamento General de la Ley N° 30057, y conforme a la Directiva del Poder Judicial "Disposiciones para la aplicación del registro nacional de sanciones contra servidores civiles en el Poder Judicial", emitida por Resolución Administrativa N° 000536-2020-GG-PJ.
- 6.3. Estas acciones se rigen por el estricto cumplimiento de las normativas legales aplicables, reafirmando el compromiso de aplicar de manera justa y responsable las sanciones correspondientes en el ámbito del servicio civil.
- 6.4. En virtud de lo expuesto, se procede con la emisión del acto administrativo correspondiente.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: IMPONER la sanción disciplinaria de destitución al señor Ricardo Raúl Chu Balbuena, al haberse comprobado su responsabilidad por la falta disciplinaria establecida en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la misma que será efectiva a partir del día siguiente a su notificación, conforme a lo fundamentado en esta resolución.

Artículo Segundo: INHABILITAR por el plazo de cinco años, al señor Ricardo Raúl Chu Balbuena, para el ejercicio de la función pública, de conformidad con el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 105 del Reglamento de la Ley Servir, en atención a que se le impone la sanción de destitución, acarreado la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública, una vez que la sanción impuesta en la presente resolución quede firme o se haya agotado la vía administrativa.

Artículo Tercero: REMITIR copia de la presente resolución a la Coordinación de Recursos Humanos de la CSJ de Lima Norte para que lo incluya en el legajo personal del señor Ricardo Raúl Chu Balbuena, e inscriba la sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC, dentro del plazo de Ley, consentida y/o firme que sea la presente.

Artículo Cuarto: DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de la CSJ de Lima Norte notifique la presente resolución al señor Ricardo Raúl Chu Balbuena, para que dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación interponga los recursos impugnatorios que considere pertinente; y a su vez custodie el expediente administrativo del procedimiento administrativo disciplinario, bajo responsabilidad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase. -

Documento firmado digitalmente

LORENZO CASTOPE CERQUIN
Presidente de la CSJ de Lima Norte
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

LCC/st

